

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 JUN 2009

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 12697 que adjunta el Oficio N° 1122-2009-GRP-420010.DRA.P, del 16 de Abril del 2009 elevando el Recurso de Apelación presentado por don **JUAN FRANCISCO PACHERREZ GUZMAN**, y el Informe N° 786-2009/GRP-460000, del 30 de Abril del 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, don **JUAN FRANCISCO PACHERREZ GUZMAN**, acude a la Dirección Regional de Agricultura Piura interponiendo recurso de apelación contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 22 de Diciembre del 2008 sobre pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridas y no gozadas y Pago de remuneraciones insolutas), argumentando lo siguiente: **a)** Haber mantenido vínculo laboral en el Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP) desde el 27 de Diciembre del 1997, desempeñándose como operario de maquinaria, es decir, prestando sus servicios en forma personal, remunerada y subordinada, lo cual queda acreditado con los contratos de locación de servicios, reportes semanales y cuadernos de bitácoras, dependiendo de los Jefes de campo y superiores; **b)** Que, resulta de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad, artículos 23° 24°, 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, consta en autos el cargo de notificación de fecha 24 de Marzo del 2009 de la Resolución Directoral N° 086-2009/GOB-REG-PIURA-DRA-P de fecha 24 de Marzo del 2009, emitida extemporáneamente, la cual declara Improcedente su petición sobre "Reconocimiento al Pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento del vínculo laboral por tratarse de un servicio eventual y en épocas de campaña";

Que, siendo éste el estado situacional del procedimiento administrativo, es necesario analizar si los argumentos del recurrente tienen sustento fáctico y jurídico, a fin de determinar si corresponde el pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridos y no gozadas) y pago de remuneraciones insolutas;

Que, mediante Informe Legal N° 104-2009/GRP-420010-OAJ, del 19 de Marzo del 2009, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, informa que el concepto de beneficios sociales se dan como consecuencia de las labores prestadas por los trabajadores de manera dependiente, esto es la existencia de vinculo laboral; situación en la que no se encuentra el recurrente puesto que se trata de un obrero eventual cuyo pago se efectúan por horas trabajadas y cumplen labores sin acreditar meses completos;

Que, la prestación de servicios tiene naturaleza civil y no laboral, puesto que no se desarrolla el elemento de la relación laboral que es la Subordinación, esto es, no hay una actitud por parte de la Entidad de impartir órdenes, instrucciones o directrices o sanciones al recurrente, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio. Asimismo, debemos precisar que se trata de un contrato de naturaleza civil, regulado en los artículos 1764 - 1770 del Código Civil que no genera derechos ni obligaciones para las partes, más allá de la ejecución del servicio por parte del locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

067
Piura,

11 JUN 2009,

Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo, en relación con el contrato de locación de servicios es la Subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección); siendo así, para el presente caso no obra en autos documentos que acrediten la existencia de un trabajo subordinado del recurrente con la Entidad;

Que, uno de los principios laborales que permite determinar la relación laboral entre las partes es el Principio de Primacía de la Realidad, el cual implica la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias, esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma mas o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control (Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes; sin embargo, el recurrente no sustenta con documentación que su contratación reúna las características de la subordinación, dependencia, permanencia, y continuidad; por lo que, no es de aplicación al presente caso;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el recurso interpuesto por don **JUAN FRANCISCO PACHERREZ GUZMAN**, resulta Infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2007, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN FRANCISCO PACHERREZ GUZMAN**, contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 22 de Diciembre del 2008 sobre reconocimiento de pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridos y no gozadas y Pago de remuneraciones insolutas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a don **JUAN FRANCISCO PACHERREZ GUZMAN** en Calle Los Laureles G-16 Urbanización Miraflores I Etapa – Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura devolviendo los actuados en un total de 15 folios y demás estamentos administrativos regionales pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Sr. JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

